



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que el señor juez se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA CORREDOR BRICEÑO
DEMANDADO: SERGIO FELIPE CORREDOR BRICEÑO Y OTROS
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00252-00

ASUNTO

Se provee acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 19 de julio de 2023 que declaró la terminación anticipada del proceso de pertenencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que el inmueble objeto es un baldío imprescriptible.

ANTECEDENTES

Del recurso de reposición.

Señala el apoderado de la parte actora que dentro del F.M.I 070-9364 de la ORIP de Tunja (folio matriz) se evidencia en la anotación 3 inscripción de declaración judicial de pertenencia de fecha 25-04-1979, decisión judicial que fue emitida dentro del proceso con radicado N. 79 del Juzgado Primero Civil del Circuito.

Que, de este modo el señor Pardo de Corredor María Ascensión o Concepción adquiere la titularidad (derecho real de dominio) del bien inmueble identificado con F.M.I 070-9364, perdiendo de esta forma, cualquier naturaleza de baldío y adquiriendo la calidad de propiedad privada.

Indica que la Corte Constitucional fue concisa en establecer que dichas decisiones judiciales quedaban en firme, es decir a la fecha no existe decisión judicial ni administrativa que ataque la firmeza de la sentencia emitida de declaración judicial de pertenencia de fecha 25-04-1979. Ahora, sea el caso de igual forma aclarar que así el concepto emitido por la Agencia Nacional de Tierras cumpliera con su deber de reconstruir la historia jurídica, esto no es más que una prueba que debe ser analizada en conjunto con las demás pruebas aportadas, con el fin que sea el despacho quien determine si de existir una presunción de baldío, la misma se encuentra desvirtuada con los demás medios de prueba aportados que permitan acreditar la propiedad privada:



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

“... En consecuencia, por las razones expuestas al analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad (párrafos 98 y siguientes), se unifica la jurisprudencia con el fin de establecer que, al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deberán informar a la ANT sobre la iniciación del proceso (Regla 1). La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT tiene una función esencialmente probatoria y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte (Regla 2)...”

Adicionalmente, manifiesta que se debe entrar a determinar con los demás medios de pruebas allegados al proceso si se cumplió con demostrar la presunción de propiedad privada, que para el caso en concreto no se trata si quiera de una presunción si no de la propiedad en pleno adquirida a través de decisión judicial, por lo que si quiera debería generar duda la naturaleza jurídica del bien inmueble.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el error en que está incurriendo, a fin de que modifique su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Revisados los argumentos disenso del apoderado de la demandante, se centran en que la Corte Constitucional establece que las decisiones judiciales sobre prescripción adquisitiva de bienes inmuebles quedaban en firme y que la intervención de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene una función probatoria.

Al respecto, la Sentencia SU 288 de 2022 es puntual al indicar que: *“en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda¹, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.”* (negrilla fuera del texto)



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se revocará la decisión proferida el 19 de julio de 2023, para continuar con el trámite del proceso, en el cual se verificará la calidad del bien de acuerdo a las pruebas que fueren recaudadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 19 de julio de 2023 que declaró la terminación anticipada del proceso de pertenencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN QUIROGA ROBAYO

Juez

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 032, de hoy <u>veinticinco (25) de agosto de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Sebastian Quiroga Robayo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ad6ace807d3956c7e72048c04899da554a15e7d7a274c9fc8c91eb65c7d3b4**

Documento generado en 24/08/2023 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>